

Rancagua, ocho de septiembre del dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Con fecha 23 de junio del año actual, comparece Lucas Bastidas Barrera, abogado, en representación y en favor de , RUN N° , directora del Hospital de San Fernando y de , RUN N° , enfermera del Hospital San Fernando, y del Hospital San Juan de Dios de San Fernando, todos domiciliados para estos efectos en Calle Negrete N° 1.401, de la comuna de San Fernando, deduciendo recurso de protección en contra , Run N° , domiciliada en .

Funda su recurso, en que la recurrida es la abuela paterna del lactante de iniciales de dos meses de edad, quien fue paciente pediátrico del Hospital San Fernando y quien ingresa con fecha 29 de mayo 2023 a Servicio de Urgencia del Hospital Regional Rancagua y luego, es trasladado al Hospital de San Fernando por falta de cupo en su hospital base, tras algunos días de atención médica se realiza traslado de paciente a clínica Fusat.

Indica la recurrente, que con motivo de su participación como enfermera, en la atención médica del menor referido, comienza a ser víctima mediante publicaciones en la red social Facebook, canales de TV, de difamación en su contra, donde se le acusa en definitiva, haber cometido acciones negligentes.

Señala, que estas publicaciones fueron realizadas por la recurrida de forma ilegal y/o arbitraria, en el mes de junio, en donde expresa: “La auxiliar del hospital de San Fernando y su yneligencia dejo a my bebe muy grave x motivo ke le puso mal la sonda x donde se alimentaba se le paso toda la leche al pulmón se puso morado el niño la mama llamo a la auxiliar y le dijo mire como esta el niño dijo es normal y el niño se uso grave el doctor le dijo a la auxiliar



sacale toda la leche ahora esta my bebito sin respirar solo con makina artificial los personales yncubrieron a la auxiliar adulyeraron todo los exámenes del bebe y ke tenia 3 viris en Rancagua ya estaba un pokito mejor x falta de cama x desgracia lo embiaron a ese hospital ...” (sic); “Todo el personal del hztal de sn fndo yncubrio a la ¿auxiliar? inclusive adulteraron los exámenes de my nieto”(sic)

En otro mensaje, la recurrida declara: “pido una oración mi bebe ke esta grabe x yneligencia de auxiliar san fndo”.(sic); “Esto lo ke hizo la enfermera del hospital de san Fernando de pediatria cuidados padres con los bebecitos de meses despues yncubren la ¿negligencia el doctor de turo y la segúnla directora x política x pituto de ?” (sic).

Señala que la recurrida también ha realizado iguales hechos respecto de la directora en donde expresa: “ según directora x pituto político x Javier Macaya incumbre la yneligencia ke le hicieron a mi bebito y adultera los exámenes”. (sic).

Expresa que las publicaciones que se citan y acompañan en la presente acción cautelar, han vulnerado y perturbado la honra e imagen de las funcionarias recurrentes, afectando tanto su reputación personal, consagrada y protegida en el N°4 y su integridad psíquica, consagrada en el N°1, y que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa consagrada en N°3 inciso quinto, todos del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

Finalmente, solicita que se acoja el presente recurso y se ordene a la recurrida:

a) Eliminar todo el contenido publicado en redes sociales (Facebook y otras) que desacreditan el nombre de sus representadas funcionaria del Hospital de San Fernando y



directora del establecimiento de cualquier forma y por cualquier medio;

b) Abstenerse en lo sucesivo de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía.

c) No llamar a compartir publicaciones ofensivas hacia mis representadas ni el equipo del Hospital de San Fernando.

d) Condenar en costas a la recurrida.

A folio N° 5, se otorgó Orden de No Innovar sólo en cuanto la recurrida deberá abstenerse de seguir realizando publicaciones en contra de las recurrentes de autos.

A folio N° 9, evacua su informe la recurrida quien, solicitando desde ya, se rechace el presente recurso en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Indica que, efectivamente realizó dichas publicaciones en un contexto de impotencia, al ver como su nieto, un lactante de recién tres meses de vida, fue víctima de una negligencia médica acontecida en el Hospital de San Fernando, pero que sin embargo dichas publicaciones a las que alude las recurrentes, ya no existen porque fueron bajadas de tal sitio,

Expresa en cuanto a los hechos, que los padres de su nieto llevaron al niño al Hospital de Rancagua, por virus sincicial respiratorio, siendo derivado por falta de cupo al Hospital de San Fernando, a la sección UTI, en donde le fue retirada la sonda gástrica, lo que le pareció raro a su madre por ser Tens, sin embargo, la recurrente, enfermera , indico que todo estaba bien. Agrega que le fue mal colocada la sonda, lo que trajo como efecto que la leche se le fuera a los pulmones, motivo por el cual el padre del niño lo traslado al Hospital Clínico FUSAT Rancagua, en estado grave, debiendo ser entubado conectado a respirador artificial, aspiración de alimento (leche que se le fue al pulmón) y neumonitis.

Menciona que estos hechos antes señalados, se encuentra en un proceso de investigación



Finalmente reitera que las publicaciones realizadas, fueron en un contexto de gran impotencia y angustia, toda vez el Hospital de San Fernando no entregaban respuesta de lo ocurrido, no señalaban nombres de las personas a cargo, doctor y de los otros profesionales que intervinieron, para poder realizar el reclamo correspondiente, por lo que considera que en ningún caso ha transgredido el derecho a la Honra, a la integridad psíquica o física de ningún profesional.

A folio 11 y 13, evacuaron el traslado conferido las recurrentes respecto de lo informado por la recurrida, indicando que no es efectivo que se hayan eliminado o dado de bajas éstas, sino que simplemente ha subido más contenido a su Facebook que para que las publicaciones vayan quedando abajo y que tampoco es cierto que el padre del niño lo haya llevado Al Hospital Clínico Fusat, toda vez fue trasladado por el Hospital de San Fernando.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.



2° Que, los hechos que motivan el presente recurso consisten en publicaciones efectuadas por la recurrida a través de la red social de Facebook en las que sostiene que las recurrentes habrían adulterado el contenido de los exámenes médicos realizados a su nieto, para ocultar una supuesta negligencia médica en su atención.

3° Que, la recurrida indica que efectivamente realizó dichas publicaciones en un contexto de angustia e impotencia, por el estado de salud de su nieto de sólo dos meses de edad, pero que dichas publicaciones ya habrían sido dadas de baja, por lo que solicita el rechazo del recurso.

4° Que, las recurrentes al evacuar el traslado respecto de lo informado por la recurrida, mencionan que no es efectivo que se hayan eliminado o dado de baja las publicaciones, sino que simplemente ha subido más contenido a su Facebook que para que las mismas vayan quedando abajo y que tampoco es cierto que el padre del niño lo haya llevado al Hospital Clínico Fusat, toda vez fue trasladado por el Hospital de San Fernando.

5° Que, la finalidad de esta acción es adoptar los resguardos necesarios para hacer cesar los efectos de un acto que puede ser arbitrario o ilegal y que afecte los derechos garantizados y no el determinar la existencia de los hechos se imputan, por lo que las publicaciones efectuadas imputando responsabilidad y especialmente el haberse adulterado

exámenes, claramente son ilegales, pues desbordan y exceden el derecho de opinión, afectando al mismo tiempo el derecho a la honra y dignidad de las actoras.

Lo anterior, debe entenderse que es sin perjuicio de las acciones o derechos que la recurrida pueda ejercer respecto de las recurrentes en relación con las situaciones que denuncia.

6° Que, en ese sentido, es pertinente tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico no se admite la autotutela,



salvo en los casos expresamente establecidos en la ley, por lo que, en definitiva, resulta ilegal que la recurrida se refiera a las recurrentes en la forma en que lo hizo, afectando con ello su honra, como se señaló.

7° Que, en este sentido, cabe señalar que, si bien el resguardo de la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, lo cierto es que su ejercicio no tiene un carácter absoluto sino que reconoce como límite el respeto de otros derechos en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia, que es lo que ocurre en este caso, pues mediante las expresiones contenidas en las publicaciones que se reprochan, se imputa la comisión de un eventual hecho ilícito, como es la adulteración de documentos médicos, sin que se le otorgue la posibilidad a las recurrentes de controvertir tales afirmaciones, afectándose así, además de su honra y dignidad, el legítimo derecho a la defensa que les asiste.

8° Que, por los motivos señalados precedentemente y considerando además que la recurrente reconoció el haber efectuado las publicaciones y que las mismas se controvierten en cuanto que estas hayan sido eliminadas o dadas de baja, el presente recurso de protección se acogerá en los términos que se indicarán en la parte resolutive de este fallo, desde que se afectan las garantías establecidas en el artículo 19 N° 1, 3 y 4 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema que rige la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de y , **sólo en cuanto** se ordena a la recurrida, , eliminar, si aún no lo hubiere hecho, de sus redes sociales, la publicación materia del presente recurso u otras de similar connotación alusivas a las recurrentes.

Regístrese y comuníquese.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWZXHEHQXP

**Rol I. Corte 2558-2023 Protección.**

***Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excm. Corte Suprema para ser anonimizada.***



**Miguel Angel Santibáñez Artigas**  
Ministro  
Corte de Apelaciones  
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés  
15:27 UTC-3



**Oscar Alfredo Castro Allendes**  
Ministro(S)  
Corte de Apelaciones  
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés  
16:04 UTC-3



**Alberto Salvador Veloso Abril**  
Abogado  
Corte de Apelaciones  
Ocho de septiembre de dos mil veintitrés  
14:56 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWZXHEHQXP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Miguel Santibañez A., Ministro Suplente Oscar Castro A. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, ocho de septiembre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a ocho de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXWZXHEHQP